



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Martes, 16 de marzo

Número 62

Presidencia del Gobierno

Orden

Excmos. Sres.: El cultivo del cáñamo se mantiene actualmente dentro de unos límites normales que no es aconsejable reducir, sino que, por el contrario, habrán de incrementarse, por ser fundamental dicha planta en las alternativas de cultivos en nuevos regadíos. Como últimamente el mercado nacional del cáñamo viene acusando un marcado desequilibrio entre la producción y el consumo, ocasionado principalmente porque en la fabricación de los artículos que tradicionalmente se elaboran con dicha fibra, se ha sustituido ésta por otras materias textiles, generalmente de importación, se hace preciso la adopción de medidas encaminadas a establecer el normal empleo del cáñamo en sus fabricaciones específicas.

Existiendo en nuestra legislación precedente de medidas de este tipo, tales como la Real Orden de 31 de enero de 1928 y otras complementarias de la misma, que para hacer frente a una situación del mercado de cáñamo nacional similar a la de ahora, establecieron la obligatoriedad del empleo del cáñamo en la fabricación de determinados artículos que adquiriesen por concurso los Organismos oficiales, se considera oportuna la aplicación de normas análogas adaptadas a las circunstancias actuales. Tanto más cuanto que la calidad de la produc-

ción nacional de dicha fibra textil permitirá, en muchos casos, que su utilización por la industria resulte más ventajosa económicamente que la de las materias primas importadas que ahora viene empleando.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de los Ministerios de Industria y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase que se realicen con fondos procedentes del Estado, de la Provincia, del Municipio, de los Organismos y Delegaciones del Movimiento, de los Monopolios o de las Empresas concesionarias de servicios públicos o de las que disfruten de beneficios o protección estatal, provincial o municipal en cualquier forma administrativa, económica o financiera, será obligatorio exigir que los artículos que adquieran, y que a continuación se relacionan, estén elaborados exclusivamente con cáñamo nacional:

Corderería gruesa para marina.
Cuerda de maniobra.
Lona para techos de vagones.
Sacas para Correos.
Telas para tiendas de campaña.
Toldos para camiones.
Encerados para vagones de ferrocarril.

Fundas para artillería de marina y terrestre.

Súelas para alpargatas (un mínimo del 50 por 100 de cáñamo).

Bastes.

Morrales.

Telas para colchones y colchonetas.

Cubresomiers, jergones y cabezales.

Camillas y hamacas.

Cuerdas para andamios fijos y móviles u otros usos, cuya rotura pueda ocasionar accidentes personales.

Sin embargo, cuando en determinadas manufacturas de las enumeradas fuese conveniente la mezcla de otras fibras en proporción inferior a la del cáñamo, podrá autorizarse así por esta Presidencia a petición de los usuarios y previo dictamen de los Ministerios de Industria y de Agricultura, los que, en todo caso, tendrán en cuenta la comparación de precios, calidades de las manufacturas y demás circunstancias.

2.º Asimismo se empleará el cáñamo nacional en la elaboración de hilo para el agavillado de las mieses y empacado de forrajes, determinándose conjuntamente por los Ministerios de Industria y de Agricultura, para cada campaña agrícola de recolección, la cuantía de estas fabricaciones.

3.º Será considerada nula a todos los efectos cualquier actuación que contraviniera la obligación que establecen las dos normas precedentes de esta Orden.

4.º Los Ministerios de Industria y de Agricultura coordinarán sus

actividades en orden al más eficaz desarrollo de cuanto se dispone en esta Orden, quedando facultados para dictar, a tal fin, las disposiciones o normas que consideren convenientes.

6.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1954.—
Carrero.—Excmos. Sres. . . .

(Del «B. O. del E.», número 63)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Relación número 2/54 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b), (f) y (g).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Aceites de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acidos grasos, procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinación (a) y (c).

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas de frutos. De importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasa de semillas. De importación y de producción nacional (a) y (c).

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pastas de refinación, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Sebo fundido. De importación y nacional (a) y (c).

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Cereales y derivados

Centeno.

Harina de centeno.

Harina de trigo.

Trigo.

Fibras textiles y derivados

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite) (j).

Frutos y frutas

Aceituna. Excepto la de verdeo, aderezada y aliñada (o).

Limón (k).

Naranja (k).

Ganado

Burras y burros garañones (m).

Metales y derivados

Chatarra. De acero fundido en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra. De hierro en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férrico usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Productos varios

Pescado fresco: Bacaladilla, Besugo de Laredo o Pancho, Lenguado, Lubina o Róbalo, Merluza, Mero del Norte o Cherna, Mero del Sur, Pescadilla, Rape, Rodaballo, Buey o Cámbarc, Masera, Centolla, Langosta, Langostino, Percebe, Ostión, Ostra, Calamar, Chopito, Jibia, Vieira o Concha de Peregrino, Volador, Aluda o Pota y Zamburriña (n).

Pimentón (h).

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (e).

Turba.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón. No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (III).

Huevos (III).

Pescado salpeseado (III).

Tejidos (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de Tenerife, y por los respectivos De-

legados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes, amparados con el correspondiente resguardo expedido por el fabricante.

(h) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y

expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(j) Circulará sin guía, pero para su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, [todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino) expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Intervenida su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo pasa por Porriño, La Cañiza, Celanova, Ginzo de Limia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sanabria, Zamora, Bermillo de Sayago y Fermoselle, precisando para circular por la misma, que las expediciones vayan acompañadas por el «conduce» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra u Orense.

También precisarán el ir acompañadas por el citado «conduce» aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá la guía única de circulación para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense Táy o Táy Porriño.

La RENFE exigirá, asimismo, en las facturaciones de pescado fresco que se efectúen por ferrocarril, la presentación por el remitente del carnet profesional, expedido por el Sindicato Nacional de la Pesca.

(o) Solo podrán circular dentro de la provincia, salvo autorización expresa de la Comisaría de Recursos dentro de su zona o de la Comisaría General entre provincias de distinta zona.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el «B. O. del Estado» número 344, de 10 de diciembre de 1953 y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos, 20 de febrero de 1954.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

* *

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Circular número 2.520

La Circular n.º 764-A de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 18 de marzo de 1952, establecía normas a seguir para el abono de las primas estipuladas a los cultivadores de remolacha que hubieren contratado directamente con dicha Comisaría General, o bien a aquellos otros que renunciaron a sus contratos con industriales, considerándoles como consecuencia de tal renuncia, en régimen de contratación directa con citado Organismo.

Dado el tiempo transcurrido, se hace preciso liquidar definitivamente la referida campaña 52 53. Por ello, todos los agricultores acogidos a estos beneficios, que hasta la fecha no hayan retirado el importe de la prima correspondiente a la remolacha entregada, deberán hacerla efectiva hasta el 31 del presente mes, bien entendido que este oficio-circular, se refiere únicamente a los agricultores de la citada campaña que tengan su expediente admitido en la Comisaría General por haber sido presentado dentro de tiempo hábil para ello y de acuerdo con las normas dictadas en la mencionada circular.

Una vez que haya pasado la indicada fecha, la Comisaría General retirará, con carácter general, los fondos que tiene situados en las distintas entidades bancarias que hasta

la fecha venían haciendo efectivo el importe de las primas, en cumplimiento de órdenes de indicada Comisaría.

Aquellos agricultores que en el plazo que se establece hasta el 31 de marzo, no recibiesen la orden de pago correspondiente al abono de la prima por la remolacha entregada, por encontrarse en trámite su expediente, por haber sido necesario realizar determinadas aclaraciones en orden a la documentación aportada, no perderán por ello su derecho a percibir la referida prima, pero será necesario que soliciten su abono directamente de la Comisaría General, la que, previo examen y estudio definitivo de cada caso, realizará el abono correspondiente, bien mediante transferencia o bien directamente.

Nuevamente se repite e insiste en que esta medida solo alcanzará a aquellos agricultores que, teniendo admitido su expediente, se encuentre en trámite de aclaración como antes dijimos, no suponiendo que el hecho de admitir solicitudes de pago pueda suponer admisiones de expedientes que no han sido presentados y admitidos dentro de los plazos hábiles para ello.

Burgos, 13 de marzo de 1954.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Delegación Provincial de Trabajo

Reglamento de trabajo provincial en las porterías de fincas urbanas

Como complemento a escala de retribución de porteros de fincas urbanas de Burgos, publicada en el B. O. de la provincia del día 8 de marzo en curso, como consecuencia de los aumentos retributivos fijados por Orden de 8 de enero de 1954, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero, se hace constar que en esta provincia no existe plus de carestía de vida establecido.

Burgos, 10 de marzo de 1954.
El Delegado de Trabajo, C. Varrona.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Permisos de circulación de automóviles a los que ha rehabilitado su antigua matrícula esta Jefatura de Obras Públicas de Burgos durante el mes de enero del año 1954

Fecha de la inscripción	Matrícula	Marca	Tipo	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	Domicilio	Servicio
23	M 26253	Automoto	Motocicleta	José García Mela	Vadillos, 36	P.

Burgos, 26 de enero de 1954.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Permisos de circulación de automóviles expedidos por esta Jefatura de Obras Públicas de Burgos, durante el mes de enero de 1954

Número de matrícula	Marca	Tipo	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	DOMICILIO
BU - 4425	3 H. C.	Camión	Aurelio Ugarte Pico	Medina de Pomar
» 4426	Ford	Id.	Fidel Miguel Santamaría	Salas de los Infantes
» 4427	Id.	Id.	José García Alonso	Villarcayo
» 4428	Chevrolet	Turismo	Laurentino Alonso Martínez	Revilla Vallegera
» 4429	M. A. N.	Camión	Hozmani Ruiz Gómez	Vitoria, 94
» 4430	Vespa	Motocicleta	Juan Jornada Monteis	Vitoria, 109
» 4431	Id.	Id.	Eugenio Ollar Villadrosa	Vitoria, 91
» 4432	Lube	Id.	Créditos «La Preventiva», S. L.	Concepción, 15
» 4433	Seat	Turismo	Auto Servicio, S. L.	Calle Madrid, 91
» 4434	Vespa	Motocicleta	Ricardo Santos Delgado	P. de los Vadillos, 39
» 4435	Id.	Id.	Jesús Pinedo Montoya	Miranda, 12
» 4436	Renault	Turismo	Carlos Salinas Ayuso	Miranda, 3
» 4437	Ford	Furgón	Jaime Andrés Ureta	Santander, 19
» 4438	Hispano-Suiza	Camioneta	Jaime Andrés Ureta	Idem
» 4439	Montesa	Motocicleta	Felipe Quintano Alonso	Poza de la Sal

Burgos, 25 de febrero de 1954.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Burgos

De interés para los Maestros de Escuelas volantes

A fin de cumplimentar lo dispuesto por la Dirección General de Enseñanza Primaria en sus órdenes: telegráfica de 13 de enero último y postal de 26 de febrero, en relación con el crédito que figura en los presupuestos del departamento aplicable a indemnizaciones de gastos de

suplencias por licencias de enfermedad y desplazamientos, se requiere a los Sres. Maestros Volantes para que cumplan los requisitos siguientes:

a) Remisión de oficio indicando su residencia.

b) Envío de comunicación expresando el destino que desempeñe en la actualidad en virtud de la adscripción discrecional que les haya hecho la Jefatura de la Inspección detallando al dorso los distintos cargos servidos anteriormente, indican-

do fecha de incorporación y cese.

c) Oficio expresando el detalle de la Escuela que sirvan como incluida en la Campaña contra el Analfabetismo, esto es, lugar, Ayuntamiento, partido judicial, etc.

d) Hoja de servicios, por duplicado, haciendo constar los servicios realizados en la Campaña contra el Analfabetismo, sin cerrar, y a los que fueron destinados en virtud de la facultad discrecional de la Jefatura de la Inspección a los efectos de la inclusión en su día en el Escala-

fón del Magisterio, y antecedentes profesionales.

Se interesa la mayor rapidez en el servicio toda vez que las suplencias por enfermedad deben ser servidas por los interesados en virtud de las Ordenes mencionadas y en evitación de perjuicios.

Escuelas de Régimen especial

Los expedientes de propuesta de nombramiento de Maestros provisionales o su confirmación que promuevan los Patronatos, Consejos Parroquiales, Escuelas Preparatorias, etc., etc., deberán presentarse para su tramitación en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria, a cuyas propuestas se unirán hojas de servicios de los interesados, en virtud de lo previsto en la Orden de la Dirección General de 25 de enero del corriente año (B. O. del Departamento de 1.º de los corrientes).

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en evitación del retraso en la resolución de las propuestas.

Burgos, 12 de marzo de 1954.—
El Delegado, Damián Estados.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a 12 de diciembre de 1953.—
Señores: Excmo. Sr. Presidente, don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Fausto Sánchez Hernández y don Gaspar Fernández-Lomana de Barbachano; Vocales, don Ernesto Ruiz y G. de Linares y don Carlos Huidobro Uriol.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

de esta ciudad el presente recurso Contencioso administrativo, promovido por don Gonzalo Martín Lechosa, mayor de edad, Brigada de la Guardia Civil, retirado, y vecino de esta ciudad, representado por sí mismo y defendido por el Letrado don Emilio Gil Merino, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico administrativo de esta provincia, número 72 del ejercicio de 1952, sobre utilidades, en cuyo recurso ha sido también parte la Administración, representada por el señor Fiscal del Tribunal.

Resultando: Que por escrito de fecha 11 de abril del corriente año, el recurrente don Gonzalo Martín Lechosa, acude a este Tribunal interponiendo recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, número 72, de fecha veintinueve de noviembre de 1952, y manifestando que se le tenga por parte en el mismo, se reclamase el expediente gubernativo, dictándose providencia por este Tribunal teniendo por interpuesto el recurso, por parte en el mismo al recurrente y se hiciese la publicación de la interposición de referido recurso en el B. O. de la provincia, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Resultando: Que recibido el expediente administrativo, de él aparece que el recurrente don Gonzalo Martín Lechosa, Brigada de la Guardia Civil, retirado, acudió por medio de escrito fechado el 5 de agosto de 1952, al Ilmo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia, exponiendo que le fué señalado el haber pasivo de 712'50 pesetas mensuales, que ha venido cobrando desde 26 de junio de 1946, y que al cobrar los haberes del mes de julio próximo pasado ha podido observar el descuento en los mismos de 57 pesetas por impuesto de utilidades, y creyendo no tener derecho a tal descuento suplica se sirva aceptar el

recurso económico administrativo correspondiente para poder aportar en su día, los descargos que aseveren la razón de esta petición, y seguido el expediente por sus trámites el Tribunal Económico Administrativo dictó fallo, número 72, con fecha 29 de noviembre de 1952, en el que establece los siguientes:

Considerando: Que la exención que para las clases de tropa y sus haberes establece el Decreto de 20 de abril de 1931, que modificó los artículos 14 y 15 del Real Decreto de 15 de diciembre de 1927, hay que inrinterpretarla no en el sentido amplio que pretendé el recurrente, sino en la forma que, al efecto, establece la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, aclaratoria de aquel Decreto, y la cual excluye de la exención a los haberes, tanto activos como pasivos, de las clases de Tropa, cuando en realidad dejan de serlo al pasar, por su cuantía, a ser iguales o superiores al sueldo de un Oficial del Ejército, Marina, Aire, Guardia Civil, Carabineros, ya que este sueldo no goza de tal exención tributaria.

Considerando: Que por la razón expuesta esta Delegación de Hacienda obró rectamente al realizar el descuento que motiva el presente recurso, cumpliendo lo ordenado de la referida Orden Ministerial y en la Circular de 26 de junio de 1952 que la recuerda, por lo que procede desestimar la reclamación.

Resultando: Que por providencia de 15 de septiembre último se tuvo por recibido el expediente administrativo y ejemplar del B. O. de la provincia y se pusieron las actuaciones de manifiesto al recurrente para que, en término de veinte días, formulase la demanda, lo que verificó dentro de término, previa prórroga concedida por medio del oportuno escrito, sentando como hechos los que ya constan al reseñar el expediente administrativo, y como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación al caso que comenta extensamente, y supli-

ca al Tribunal dicte, en su día, sentencia estimando el recurso de plena jurisdicción y revocando el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952, del Tribunal Económico Administrativo de Burgos, lo deje sin efecto, declarando que los haberes pasivos del recurrente se hallan totalmente exentos de contribución por Utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condene a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que le han sido descontadas de sus haberes por dicha contribución, y que se abstenga en lo sucesivo de efectuar tales descuentos, advirtiendo que se han de devolver los descuentos efectuados a partir de primero de julio de 1952, con imposición de costas a la Administración.

Resultando: Que por providencia de 22 de octubre último, se tuvo por formulada la demanda, y con entrega de copias se mandó emplazar al señor Fiscal del Tribunal para que la contestase en igual término de veinte días, lo que verificó por medio del oportuno escrito, sentando como hechos no haber inconveniente, y así se hace, el admitir como ciertos los hechos sentados de contrario, en escrito de formalización del recurso, debiendo añadir únicamente, que la liquidación practicada por la Delegación de Hacienda lo fué en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, recordada en Circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 26 de junio de 1952 y citando como fundamentos de derecho los que estima de aplicación, suplicando al Tribunal se sirva en su día dictar sentencia, por la que, al confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, sea desestimado el recurso con expresa imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que por providencia de 17 de noviembre último,

se tuvo por contestada la demanda, y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública, y estando exceptuado de este trámite por su cuantía, se señaló para discutir y votar la sentencia el día 7 del actual, a las doce de la mañana, en cuyo día tuvo lugar con asistencia de los señores Vocales del Tribunal, citados al efecto.

Visto: Siendo Ponente el Vocal del Tribunal don Carlos Huidobro Uriol.

Vistos los artículos citados por las partes y demás de pertinente aplicación.

Considerando: Que si la Delegación de Hacienda de la provincia, al hacer la liquidación del Impuesto de Utilidades en el haber pasivo del Brigada de la Guardia Civil, don Leonardo Rastrilla Rincón, obró prestando acatamiento a una Orden Ministerial, cuyo cumplimiento se le recordaba, este Tribunal, al contemplar el caso que se somete a su decisión, tiene que prescindir de una Orden que al ser comunicada por el Ministerio de Hacienda a los Organismos de él dependientes, no tiene más ámbito que los mismos, y sobre por ello no serle conocida en la forma establecida en el artículo primero del Código Civil nunca podría concederle valor de contradicción, en contra de lo estatuido por un precepto de auténtico rango legislativo, del que carece aquella, ya que por no haber sido promulgada carece de fuerza obligatoria.

Considerando: Que lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 20 de abril de 1931, es absolutamente concluyente; los haberes de las clases de tropa y sus asimilados, cualquiera que sea la cuantía de los mismos, gozarán de exención de impuesto de utilidades, y lo claro del precepto concede pocas posibilidades a interpretaciones administrativas o jurisdiccionales y si el mismo resulta inadecuado, medios legislativos hay para ponerlo en armonía con la realidad social, si se entiende

que ésta es la que pondera la Orden comunicada a que se ha hecho referencia y que menciona el fallo recurrido del Tribunal Económico Administrativo Provincial; tributación de las clases de tropa cuando su cuantía sea igual o superior al sueldo de oficial.

Considerando: Que muy distinto al de autos es el caso de que el individuo de clase de tropa en el acto de separación del servicio activo, por pase a la situación de retirado, le sea concedido el grado de oficial, pues entonces como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1952, no hay modo de conceptuar sin desconocer la realidad jerárquica el que el haber pasivo de un oficial pueda entenderse haber de subalterno y como no es esta circunstancia que concurre en el recurrente, es visto que está autorizado para disentir de la liquidación del impuesto respecto de su haber, y que hay que estimar fundado el recurso que ha interpuesto por tal razón.

Considerando: Que no hay méritos para hacer especial declaración sobre las costas del recurso,

Fallamos: Que estimando el recurso de plena jurisdicción, debemos revocar y revocamos el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952, número 72 del Tribunal Económico Administrativo de Burgos, el cual dejamos sin efecto, y declaramos que los haberes pasivos que disfruta el recurrente don Gonzalo Martín Lechosa, se hallan exentos de la Contribución de Utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condenamos a la Administración a pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que por tal contribución le han sido descontadas de sus haberes pasivos.

A su tiempo devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el B. O. de la provincia y de la que se unirá cer-

tificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Andrés Basanta Silva.—Fausto Sánchez.—Gaspar Fernández Lomana.—Ernesto Ruiz.—Carlos Huidobro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Vocal don Carlos Huidobro Uriol, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, en Burgos, a 11 de diciembre de 1953, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí: Joaquín Garde.—Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 14 de enero de 1954.—El Secretario, Joaquín Garde.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Cogollos

El Ayuntamiento de mi Presidencia, cumpliendo lo dispuesto en el número 1 de la disposición transitoria del Decreto de 18 de diciembre de 1953, que desarrolla la Ley de Bases de Régimen Local, de fecha 3 del mismo mes y año, ha acordado aprobar los nuevos arbitrios autorizados por dicho Decreto, con sus correspondientes Ordenanzas, las cuales, en unión de las ya vigentes, constituyen la totalidad de los recursos incorporados al presupuesto municipal ordinario, cuyos nuevos arbitrios son los siguientes:

1.º Sobre la riqueza urbana del término, con tipo de imposición del 17'20 por 100 sobre el líquido imponible.

Sobre la riqueza rústica, con tipo de imposición del 8'96 por 100 sobre el líquido imponible.

Aumento hasta el 25 por 100: el 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, sobre la contribución industrial que venía rigiendo anteriormente.

Participación del 10 por 100 sobre el arbitrio provincial sobre la riqueza del término, que acuerde la Diputación Provincial para el ejercicio actual.

Recurso especial de nivelación del presupuesto.

Prestación personal de transporte, de acuerdo con lo determinado en los artículos 29 y siguientes del Decreto aludido.

Modificar la Ordenanza de bebidas y alcoholes en 0'40 céntimos más, quedando el tipo de imposición en 2 pesetas cántara, y la voz pública, en 3 pesetas.

Dichos acuerdos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados libremente por cuantos lo deseen, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cogollos, 6 de marzo de 1954.—El Alcalde, Pedro Barriuso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Valdorros, a excepción de las modificaciones de las de bebidas y alcoholes y la de voz pública.

Alcaldía de Alfoz de Bricia

Formados y aprobados por las entidades mejores de Barrio, Cilleruelo, Campino, Bricia, Villanueva, Montejo, Lomas, Villamediana, Linares, Valderías y Presillas de Bricia, los presupuestos ordinarios para el año 1954, quedan expuestos al público, por término de quince días hábiles, a partir de esta fecha, para que por el vecindario sean examinados y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas.

Alfoz de Bricia, 4 de marzo de 1954.—El Alcalde en funciones, E. Vallejo.

Alcaldía de Berlangas de Roa

Por este Ayuntamiento, a instancia del mozo Rodolfo Bajo Camarero, del reemplazo actual, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 242 y 259 del vigente

Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se instruye expediente para acreditar que D. Fortunato Bajo Lezaun, padre del referido mozo, se encuentra en ignorado paradero desde hace más de diez años, al objeto de justificar el derecho a disfrutar la prórroga de incorporación a fila de primera clase, como comprendido en el caso segundo del artículo 231 del mismo Reglamento.

En su consecuencia, exhorta y requiere, tanto al presunto ausente, como a cualquier otra persona que pueda efectuarlo, comunique a esta Alcaldía el paradero del interesado D. Fortunato Bajo Lezaun.

Berlangas de Roa, 8 de marzo de 1954.—El Alcalde, Justiniano Montes.

Junta Administrativa de Valpuesta

En cumplimiento y a los efectos del artículo 773, número 2 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en esta Junta el expediente de la cuenta de presupuesto y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1953, con todos los justificantes, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Valpuesta, 6 de marzo de 1954.—El Alcalde, Jesús Delgado.

Anuncios Particulares

Sexta Unidad de Tropas de Veterinaria Miiitar

Hospital de Ganado

El día 20 del actual, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de tres caballos más de los anunciados, de desecho, en el Cuartel que esta Unidad ocupa en la carretera de Valladolid.

El presente anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos, a 12 de marzo de 1954.—El Teniente Coronel Veterinario Jefe.